



BODAS DE PLATA DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO: ANÁLISIS DE UN DERECHO SUBDESARROLLADO

Ricardo Usategui Uriarte

Universidad del País Vasco

ritxi@hotmail.com

Resumen:

El presente trabajo pretende hacer una revisión del concepto de desarrollo como derecho humano, aprovechando que hace unos meses se ha celebrado el 25 aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Pese al tiempo transcurrido los avances no son palpables ni en la defensa de este derecho como derecho humano, ni en la ampliación del desarrollo a las sociedades empobrecidas del planeta.

Palabras clave: Derecho al desarrollo – Desarrollo – Globalización – Derechos humanos - Neoliberalismo

Anniversary of the declaration on the right to development: an analysis of an undeveloped right

Abstract:

This paper aims to review the concept of development as a human right because a few months ago we celebrated the 25th anniversary of the Declaration on the Right to Development. Despite the time passed, advances are not palpable in the defense of this right as a human right or in the extension of the development to the impoverished societies of the planet.

Key words: Right to development - Development - Globalization - Human rights – Neoliberalism

1. Introducción

Miles de millones de euros son invertidos anualmente en la lucha por el desarrollo. Miles de convenciones internacionales, reuniones interminables y largas horas de televisión tratan del problema del desarrollo en el mundo: un concepto que tras la segunda guerra mundial y tras la descolonización se puso en un puesto alto de las agendas europeas. Diversas teorías y concepciones, declaraciones y estudios tuvieron lugar hasta llegar a entender el desarrollo como hoy lo hacemos. Desde el desarrollo entendido como una escalera, pasando por las visiones puramente economicistas, hasta llegar al actual punto de encuentro en el que auspi-

ciado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) parece haber un consenso en que lo deseable es el desarrollo humano, un modelo que amplía la visión economicista introduciendo otras variables que permiten reflejar de forma más efectiva el desarrollo. El presente trabajo pretende hacer una revisión del concepto de desarrollo como derecho humano, aprovechando que hace unos meses se ha celebrado el 25 aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. La justificación para centrarnos en este objeto de estudio se debe a varias razones. Entre ellas, destacaríamos el hecho de que es un tema de candente actualidad tras pasar cinco lustros de la Declaración. Por otro lado, consideramos que estamos en un momento en el que pese a que el mundo ha conseguido avances importantísimos, la diferencia entre países pobres y ricos es cada vez más grande. Esto pese a que el discurso de los grandes líderes mundiales y de los organismos internacionales, así como las instituciones financieras, proclaman sin rubor que su objetivo es poner todo de su parte para ayudar al desarrollo. Es claro que algo se está haciendo mal y vemos pertinente recuperar el debate en torno a la concepción del desarrollo como un derecho que sea defendido internacionalmente.

Consideramos este estudio de interés porque nos puede permitir realizar un análisis serio y objetivo de las concepciones que se han dado sobre el desarrollo, los intentos de institucionalización que ha tenido, y cómo le han afectado la globalización y la crisis actual. Nos permitirá, por otro lado, reactivar el debate del derecho al desarrollo y ver cómo encaja dentro del conjunto del conjunto de los derechos humanos.

Nuestros objetivos a la hora de comenzar este trabajo son:

- Abordar la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo como un hito en la relación de estos dos conceptos y ver cómo se relaciona actualmente el Derecho al Desarrollo con los Derechos Humanos, y cómo se relacionan el Derecho y el Desarrollo.
- Realizar una revisión de las diferentes concepciones que ha habido sobre el desarrollo hasta llegar a la actual y ver si ésta realmente es acorde con los derechos humanos y si se aúnan esfuerzos para aplicarlo
- Y revisar el impacto que la globalización ha tenido sobre el Derecho al Desarrollo.

La hipótesis principal con la que contamos a la hora de comenzar este trabajo es que el Derecho al Desarrollo es un derecho subdesarrollado. Pese a que han pasado 25 años desde la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo los avances no son palpables ni en la defensa de este derecho como derecho humano, ni en la ampliación del desarrollo a las sociedades empobrecidas del planeta. Y esto es así porque no existe voluntad política.

Por supuesto, no pretende este trabajo, por las condiciones mismas del ejercicio académico, un estudio exhaustivo de los diferentes temas tratados sino el esbozo de algunas lecturas críticas y propuestas. Una profundización más reflexiva y meticulosa es tarea para el futuro.

2. El derecho al desarrollo

En un mundo como el que hoy vivimos, azotado por la crisis y la globalización neoliberal, donde los esfuerzos en pos del desarrollo son ciertamente infructuosos, vemos necesario realizar una reivindicación del Derecho al Desarrollo (DAD) como forma de combatir la pobreza en todos sus niveles y vertientes. En el contexto actual donde la globalización y el pensamiento dominante fomentan actitudes egoístas, insolidarias y competitivas, es una imperiosa necesidad humana recuperar la dignidad y exigir el cumplimiento de todos los derechos humanos reconocidos en diferentes escritos, sin olvidar los derechos de tercera generación.

Desgraciadamente los hechos, que no las palabras, nos muestran que el Derecho al Desarrollo a día de hoy sólo puede ser contemplado honestamente como una construcción creada por políticos, burócratas, diplomáticos y dirigentes mundiales a modo de slogan para poder sentirse bien. La realidad, sin embargo, es mucho más compleja cuando observamos los nulos esfuerzos por su positivización y caemos en la cuenta de que son los obstáculos políticos conscientes basados en los intereses particulares entendidos en términos de poder los que impiden contemplar efectos saludables y resultados positivos en lo que se refiere al desarrollo y a los derechos humanos. Curiosa paradoja que el principal obstáculo al Derecho al Desarrollo sean las políticas de comercio internacional dictadas y controladas desde las Instituciones Financieras Internacionales.

Pero, no nos engañemos, la voluntad política que creemos necesaria para poner en práctica el Derecho al Desarrollo no va a venir por arte de magia de la buena voluntad de unos gobernantes que un día se despierten inspirados, al contrario, sólo puede venir de los esfuerzos de la sociedad civil mundial en lucha por sus reivindicaciones en una constante y tenaz campaña de concienciación y movilización ciudadana cumpliendo con su función vigilante del poder.

El reconocimiento del Derecho al Desarrollo es importante cuando lo entendemos en sentido positivo en tanto que obligaría a la comunidad internacional a impulsar decididamente el proceso de desarrollo. Hoy en día esto es más una quimera, un papel mojado, que una realidad.

2.1 Los Derechos Humanos

Ángel Contreras Nieto explica que “los derechos humanos son el conjunto de libertades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para el individuo, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia”¹.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) está vinculada con el Derecho al Desarrollo principalmente en tanto que el cumplimiento de los Derechos Humanos (DDHH) es una de las premisas fundamentales de éste. Los Derechos Humanos son las prerrogativas, facultades y libertades fundamentales que tienen las personas por el hecho de serlo, sin los cuales no puede vivir de forma digna. Existen diferentes formas de clasificar los derechos, pero la que nos parece más acertada es la que los divide en tres generaciones, siguiendo en cierta manera las consignas de la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad. Así, la primera generación de los DDHH haría referencia a los derechos civiles y políticos (libertad), la segunda generación a los derechos económicos, sociales y culturales (igualdad), y la tercera generación serían los derechos de solidaridad o derechos de los pueblos (fraternidad).

Los derechos de tercera generación son de reciente aparición, podemos datar su surgimiento en la posterioridad de la II Guerra Mundial. Podrían relacionarse con la teoría de los valores postmateriales de Inglehart y comprenden derechos como: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación, el derecho al medioambiente, el derecho a la solidaridad, y el derecho al disfrute del patrimonio común.

Una de las características más notorias de estos derechos es que “se empieza a considerar para la aplicación de los derechos de tercera generación al pueblo como sujeto y no solamente al estado, por lo que el derecho

¹ Contreras Nieto, Ángel: *El derecho al desarrollo como derecho humano*, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1532>, (fecha de consulta: 14/04/2011)

internacional ya no puede verse más como un derecho solamente interestatal, sino que por el contrario las personas que forman el pueblo son los beneficiarios de tales derechos”².

2.2 Derecho y Desarrollo

Germán Burgos Silva explica las relaciones entre derecho y desarrollo³. Su relación se ha planteado de tres maneras. Para unos el primero es un instrumento poderoso de cambio social y por tanto un medio pertinente para generar desarrollo. Otras vertientes consideran que existe una interdependencia mutua. Para una tercera vía lo que existe es una dependencia del desarrollo jurídico respecto de los desarrollos sociales y económicos y en tal sentido el contexto importa.

Luz Stella Acosta resume tres posturas en cuanto a posicionamientos con esta relación⁴. En primer lugar hay autores como Ángel Chueca que consideran que a pesar de no haberse reconocido convencionalmente de forma expresa, su existencia se evidencia en diversos instrumentos internacionales de naturaleza convencional como la Carta de las Naciones Unidas y los pactos internacionales. Por tanto aseveran que el DAD está consolidado y que es un derecho formulado jurídicamente y regulado por el derecho internacional, que obliga a Estados, individuos y organizaciones internacionales.

En segundo lugar hay autores que niegan la positivización del derecho y creen que su reconocimiento perjudicaría a los demás derechos humanos, ya que difuminarían sus efectos dejando de lado los otros derechos. Entre los autores destacados de esta corriente está Donnelly Jack.

Por último, el consenso mayor entre los autores reconocidos afirma que el DAD se encuentra en un proceso de evolución y positivización. El valor normativo del DAD está en la naturaleza consuetudinaria y en el conocimiento de que son los Estados los entes que deben cooperar en el ámbito de la lucha por el desarrollo.

Jaqueline Jongitud Zamora lamenta que “pese a que en el ámbito de las Naciones Unidas se ha reconocido este tema como central en su agenda, no se han tomado medidas más apremiantes para el reconocimiento de este derecho mediante un documento convencional. Asunto obviamente relacionado todavía con la posibilidad real de que dicho documento no fuese adoptado por todos los países, mostrando una vez más la escisión entre los países desarrollados y los países subdesarrollados”⁵.

2.3 La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

En Diciembre del 2011 han transcurrido 25 años desde la Declaración que presentó al DAD como un derecho humano. Felipe Gómez Isa brinda una buena descripción de la evolución del derecho al desarrollo en el pano-

² Estrada, Elías: “Derechos de tercera generación” en *Revista Notarios*, n 34, Dic 2006, p. 253

³ Burgos Silva, Germán: ¿Qué tipo de relación existe entre derecho y desarrollo” en *Diálogos de Saberes*, num. 32, 2010, pp. 61-63

⁴ Stella Acosta, Luz: “Derecho al desarrollo”, en *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas*, vol 38, num 108, Medellín-Colombia, Enero-Junio 2008, pp. 173-174

⁵ Longitud Zamora, J: “El derecho al desarrollo como derecho humano: entre el deber ser, el ser y la necesidad”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, num 6, 2002/2003, pp. 47-70

rama internacional⁶. La primera definición y caracterización del DAD se debe al jurista senegalés Keba M'Baye quien en la sesión inaugural del curso de Derechos Humanos de Estrasburgo en 1972 pronunció una conferencia sobre el tema. Muy pronto la cuestión pasó a la agenda internacional y fue la Comisión de Derechos Humanos de la ONU la que reconoce por vez primera de forma oficial la existencia de un derecho humano al desarrollo mediante la resolución 4 (XXXIII) del 21 de febrero de 1977. La Asamblea General de la ONU también ha reconocido en diferentes resoluciones el derecho al desarrollo como derecho humano, por ejemplo, en la resolución 34/46 del 23 de Noviembre de 1979 la Asamblea catalogo por primera vez al DAD como derecho humano.

En 1981 la Comisión de Derechos Humanos creó un Grupo de Trabajo de Expertos para que trabajasen sobre la caracterización del DAD como derecho humano y sobre la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo que fue aprobada el 4 de Diciembre de 1986 mediante la resolución 41/128.

Desde entonces su importancia se ha puesto de relevancia en otras cumbres y conferencias internacionales. Contó con el voto en contra de Estados Unidos y la abstención de ocho significativos países occidentales, obteniendo el voto favorable de 146 Estados. El Derecho al Desarrollo preconizado en el estudio de la Comisión que se encargó de su promulgación constaba de cinco principios: deber de solidaridad, justicia social internacional, interdependencia económica del mundo, mantenimiento de la paz y el deber moral de reparación de los países ricos a los pobres.

La Declaración no es un elemento vinculante que obligue a los Estados, pese a que sus primeros párrafos aludan a la carta de las Naciones Unidas y al Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. Además como señala Ana Manero el hecho de ser aprobada por mayoría “merma en gran medida su efecto normativo y provoca que su obligatoriedad sea difícilmente predicable. Estamos, por tanto ante un texto de carácter eminentemente político del que difícilmente puede extraerse un corolario de derechos y obligaciones”⁷.

El Derecho al Desarrollo no puede desvincularse de la propia exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, según Luis T. Díaz Muller. Asimismo señala que la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo apunta⁸: Que este derecho faculta a los pueblos e individuos a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente los derechos humanos y libertades fundamentales, que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y beneficiario de los mismos, y que la noción de participación tiene una alta importancia en el texto.

Jaqueline Jongitud Zamora afirma que “todas las personas y todos los pueblos están facultados para participar, contribuir y disfrutar de un desarrollo integral en el que se realicen plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁹. De lo que se desprende que los sujetos del derecho al desarrollo son tanto las personas como los pueblos. Este derecho reconoce a sus titulares no sólo como beneficiarios, sino también como participantes y contribuidores para su logro, en tanto que el DAD implica el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁶ Gómez Isa, Felipe: “El derecho al desarrollo como derecho humano”, disponible en: <http://www.descweb.org/files/cap11.pdf> , (fecha de consulta: 01/06/11)

⁷ Manero, Ana: “Cuestiones jurídicas sobre el derecho al desarrollo como derecho humano”, en *Derechos y libertades*, num 15, Época II, junio 2006, pp. 266-267

⁸ Díaz Muller, Luis T: “Derechos sociales y derecho al desarrollo: Nuevos enfoques”, Ponencia presentada al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-462s.pdf> , pp. 12-13, (fecha de consulta: 22/05/2011)

⁹ Jongitud Zamora, J: “Derecho al Desarrollo: Estado del arte”, disponible en: <http://www.letrasiuridicas.com/Volumenes/21/jongitud21.pdf> , p.2, (fecha de consulta: 20/06/2011)

Haciendo un balance de lo que constituyó la Declaración del Derecho al Desarrollo, podemos afirmar siguiendo a Laura García Matamoros¹⁰ que si bien existió una expresión general de inconformismo frente a la pobreza y de la necesidad de apoyar el derecho al desarrollo, es también cierto que cuando se trató de buscar unanimidad para adoptar la declaración y dotar al desarrollo del carácter de derecho humano, la unanimidad no se consiguió.

La delegación iraní consideró que los que no consideran el derecho al desarrollo como un derecho humano representan a países que han moldeado y dirigido el injusto orden económico internacional actual, condenando a los países en desarrollo a vivir subyugados. Resultó particularmente significativo el hecho de que el voto en contra de la Declaración fuese de Estados Unidos.

Esta declaración obviamente no puede considerarse como paso final y definitivo del derecho al desarrollo desde la perspectiva jurídica y sobre su obligatoriedad y eficacia se han adoptado las más diversas posiciones.

2.4 El Derecho al Desarrollo: El Desarrollo de un Derecho Subdesarrollado

El desarrollo debe ser entendido como un proceso global cuyo actor principal es el ser humano y cuya finalidad es la plena realización de este en todos los aspectos, por lo que debe contar con la participación del mismo en la deliberación y adopción de decisiones en las diferentes etapas. Es un objetivo de toda la comunidad internacional y comporta aspectos jurídicos, políticos, éticos, económicos, sociales y culturales.

El Derecho al Desarrollo es un “derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir y a disfrutar de él”¹¹.

La concepción del Derecho al Desarrollo exige “una visión integral de los derechos humanos, poniendo de relieve su universalidad, interdependencia e indivisibilidad”¹². Se trata de un derecho síntesis y también un derecho condición que recoge todos los demás con los que se interrelaciona y refuerza recíprocamente.

Como afirma Xiomara Lorena Romero Pérez el DAD nos da una “nueva perspectiva de la problemática de la pobreza en la medida que esta situación se contempla como una asunto global cuya superación involucra no sólo a los Estados sino a la comunidad internacional, debido a que se requieren acciones coordinadas de todos los Estados”¹³. Pero no olvidemos que el principal responsable de defender el DAD sería el Estado, que en la doctrina realista de las relaciones internacionales el principal integrante de lo que llamamos comunidad internacional, que es quien debe favorecer las condiciones para el desarrollo de los pueblos e individuos. Además el DAD supone un derecho de difícil aceptación internacional si lo observamos desde el prisma del poder dominante de carácter burgués economicista, los derechos de solidaridad, cuando no todos en general, son menospreciados por la concepción individualista de la sociedad imperante. Debemos saber que salvo la

¹⁰ García Matamoros, Laura: “El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo”, en *Internacional Law Revista colombiana de derecho internacional*, Bogotá- Colombia, num 9, 2007, pp 235-272

¹¹ ONU: “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, 97 sesión plenaria, 4 diciembre 1986

¹² Angulo, Nicolás: “El derecho al desarrollo en el 60 aniversario de la Declaración universal de los derechos humanos: estado de la cuestión”, en *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, num. 23, invierno 2008, Madrid, p. 2

¹³ Romero, Xiomara: “La síntesis de dos opuestos: derecho al desarrollo y pobreza” en *Revista Derecho del Estado*, n 24, Julio 2010, p. 181

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, ningún tratado de ámbito universal ha reconocido expresamente el derecho al desarrollo.

Carlos Villán Durán¹⁴ da algunas claves muy interesantes. Afirma que la cuestión del derecho al desarrollo es la piedra de toque que demuestra el grado de interés real que tienen los Estados desarrollados en establecer un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo, que responda a los intereses de la mayoría – subdesarrollada y empobrecida – de los Estados miembros de la comunidad internacional. Y es que la noción del concepto es desafiante en tanto que obliga a una revisión de los viejos dogmas de las potencias occidentales: el clásico monopolio de la titularidad a favor de los individuos en la teoría de los derechos humanos se rompe al incorporarse los pueblos como cotitulares.

Estamos de acuerdo con el grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo de la Comisión de Derechos Humanos cuando en 2004 afirmó que “la promoción del derecho al desarrollo implica la necesidad de reconocer formalmente la vigencia, indiosacibilidad, obligatoriedad y justiciabilidad de las cuatro generaciones de derechos, incluido el de solidaridad, que figuran en numerosos instrumentos internacionales, y suplantarse las relaciones de explotación y de subordinación por relaciones entre iguales, tanto en el ámbito interpersonal como internacional, de manera de que todos los pueblos y todos los seres humanos sin excepción puedan disfrutar de todos los derechos, eliminando así la paradoja de que pese a los formidables avances de la ciencia y de la técnica y el vertiginoso aumento de la productividad y de los bienes disponibles, las condiciones de vida de una buena parte de la humanidad son cada vez más deplorables”¹⁵.

Ángel Contreras Nieto¹⁶ considera que el DAD es un derecho subjetivo que posibilita el desenvolvimiento de las capacidades de la persona para lograr una existencia acorde con su dignidad humana, que le permita acceder a la cantidad de derechos existentes, teniendo como base la participación. Es un derecho de solidaridad que integra a los demás, incluyendo los de tercera generación que son el supuesto necesario para la vigencia sociológica de este derecho. Jurídicamente se configura por tres elementos: un sujeto activo o titular (todo ser humano, considerado individual o colectivamente), un sujeto pasivo (Estado y comunidad internacional) y un objeto (desarrollo integral del sujeto activo).

Héctor Gros Espiell concluye de forma magistral que “el derecho al desarrollo como derecho humano es la síntesis de todos los derechos del hombre. Si los derechos del individuo enunciados en la Declaración Universal, garantizados y protegidos por los dos Pactos no son respetados, si no existe la realidad del derecho a la libre determinación de los pueblos, si el derecho a la paz no está consagrado en los hechos, si la vida humana no transcurre en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y si la convivencia de los individuos no transcurre en el orden y en la seguridad fundados en la libertad y la justicia, el desarrollo es imposible y el derecho que todo hombre tiene al respecto no puede considerarse verdaderamente existente. Todos los derechos del hombre son interdependientes y cada uno condiciona a los restantes. Esta simple verdad encuentra en el caso del derecho del hombre al desarrollo una nueva y definitiva demostración”¹⁷.

¹⁴ Villán Durán, C.: “El derecho al desarrollo como derecho humano” en el *Seminario: Consolidación de derechos y garantías: Los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*

¹⁵ ONU E/CN.4/2004/WG.18/CRP.1: “El derecho al desarrollo en un mundo globalizado” disponible en http://www.cetim.ch/es/interventions_details.php?iid=218 (fecha de consulta: 20/06/11)

¹⁶ Contreras Nieto, Ángel: *El derecho al desarrollo como derecho humano*, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1532>, (fecha de consulta: 14/04/2011)

¹⁷ Gros Espiell, Héctor: “El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/37/art/art3.pdf>, p. 60, (fecha de consulta: 01/06/2011)

Estamos de acuerdo con Ángel Contreras Nieto en la necesidad de elaboración de un Pacto Internacional sobre el Derecho al Desarrollo¹⁸. Este pacto debe seguir los lineamientos de la Declaración y ser adoptado en el seno de la ONU y entre sus características principales se debe encontrar: que la persona es el sujeto del desarrollo y, por tanto, todas las políticas deben encaminarse a su desenvolvimiento, que se debe respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación, que la cooperación y la solidaridad son valores y actitudes para la solución de la problemática del desarrollo por lo que la comunidad internacional debe implicarse definitivamente con los países empobrecidos. Este Pacto debería tener un organismo de vigilancia y control, y se deberían suscribir acuerdos internacionales como medio para crear vínculos jurídicos que obligasen a los Estados a realizar acciones encaminadas a defender el DAD.

Hemos visto que existe un debate jurídico sobre la positivización del derecho al desarrollo con posturas encontradas, entre las que la opinión más extendida es que se trata de un proyecto en proceso de positivización, o, como diría Juan Carlos Hitters un “derecho en vías de desarrollo”¹⁹. Siguiendo esta opinión nuestra tesis es que en realidad se trata de un derecho subdesarrollado, un derecho que interesa mantener sin positivizar. La definición del derecho como “en vías de desarrollo” refleja un buenismo y una ingenuidad alarmantes. Debemos dejar de usar lenguajes políticamente correctos para acercarnos a los atropellos que se cometen en nuestras sociedades, y pensamos que con el DAD se está cometiendo un atentado moral y jurídico para evitar su puesta en funcionamiento. Consideramos que existe un derecho subjetivo internacional de los individuos y los pueblos, y que deben redoblarse esfuerzos por crear un Pacto internacional para su efectiva positivización.

Como afirma Wolkmer²⁰ para atender las expectativas de un nuevo Derecho Humano al Desarrollo, la lógica del capitalismo deberá ser alterada redefiniendo unas nuevas reglas de juego. Debemos apostar por implementar los derechos humanos como una plataforma emancipatoria que ha de inventar un nuevo orden más democrático e igualitario, que sea capaz de unir democracia, desarrollo y derechos humanos, en defensa de la dignidad humana.

3. Globalización neoliberal vs derechos y desarrollo

La globalización neoliberal, que se proponía como solución para garantizar el desarrollo del planeta, ha traído consigo una polarización creciente de las desigualdades y un cercenamiento voraz de los derechos humanos en muchas partes del globo. La globalización vendida como única alternativa ha significado un claro retroceso en las demandas sociales de igualdad. Como ocurre con el Derecho al Desarrollo, los líderes mundiales e instituciones internacionales ponen buena cara mientras no ponen nada de su parte por revertir esta situación. La voluntad política de los que controlan los designios del mundo es su voluntad económica y los que sufren sus desmanes son las posibilidades de desarrollo, el cumplimiento de los derechos humanos y, en definitiva, la querencia de ver el Derecho al Desarrollo imponerse algún día en la conciencia global. ¿Cuándo llegaremos a ver la globalización de los derechos humanos, del desarrollo o de la justicia social?

¹⁸ Contreras Nieto, Ángel: *El derecho al desarrollo como derecho humano*, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1532>, (fecha de consulta: 14/04/2011)

¹⁹ Hitters, JC: *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1991, p. 131.

²⁰ Wolkmer, A. & Wolkmer, M.: “Los derechos humanos y su efectivización como derecho al desarrollo” en la p. 15. disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org/ar/libros/derecho/wolk3.rtf> (fecha de consulta: 13/05/11)

3.1 La Globalización Neoliberal

¿Qué entendemos por globalización? Beck realiza una diferenciación entre los términos globalismo, globalidad y globalización²¹. Por globalismo entiende la concepción según la cual el mercado mundial desaloja o sustituye al quehacer político, es decir, la ideología del dominio del mercado mundial o la ideología del liberalismo. La globalidad significa que hace ya bastante tiempo que vivimos en una sociedad mundial con lo que la tesis de los “espacios cerrados” es ficticia. Beck acaba por considerar que globalización significa los procesos en virtud de los cuales los estados soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios.

Respecto a la implicación de las empresas transnacionales (ETN) en el proceso de globalización nos parece interesante rescatar algunas ideas de Braulio Moro²² ya que la deslocalización de las empresas multinacionales y su dinámica de funcionamiento es contemplada como causante de muchos atropellos a los derechos humanos en el mundo, desde trabajos extenuantes en condiciones casi de esclavitud, sueldos de miseria, ataques al medioambiente.... El autor ve que el proceso de globalización que se ha impuesto no es en absoluto, neutro. La llamada mundialización no es sinónimo de homogeneización. Al contrario, asistimos a una situación donde el comercio, inversiones, investigación, etc., se concentran cada vez más en un pequeño número de países. Se pone de manifiesto la desconexión entre la lógica del capital y la de las políticas nacionales. Va a ser en este contexto donde las empresas transnacionales han incrementado su peso económico y político y han iniciado ambiciosos procesos de reorganización y han creado nuevas alianzas y redes por medio de las que expanden su influencia mundial cada vez más autonomizados de su Estado de origen.

Held y McGrew²³ nos dicen que la globalización designa la escala ampliada, la magnitud creciente, la aceleración y la profundización del impacto de los flujos y patrones transcontinentales o de interacción social. La globalización, nos dicen, remite a un cambio o transformación en la escala de la organización humana que enlaza comunidades distantes y expande el alcance de las relaciones de poder a través de regiones y continentes de todo el mundo. Sin embargo, nos avisan de que dado que una proporción sustancial de la población mundial está ampliamente excluida de los beneficios de la globalización, ésta resulta ser un proceso profundamente divisivo y, en consecuencia, vigorosamente disputado. La irregularidad de la globalización impide que sea un proceso universal que se experimente de forma uniforme en todo el planeta. La globalización económica “abarca a gran variedad de procesos que tienen resultados desiguales en las regiones y países del mundo. Su impacto presenta asimetrías enormes que, en las naciones más pobres, suelen conceder un margen muy escaso para conformar o manipular políticas”²⁴. Estas asimetrías son las que conllevan imposibilidades para su desarrollo, a pesar de los en apariencia loables esfuerzos de la cooperación internacional, cortina de humo de la lógica eurocéntrica de poder que lava su conciencia de forma aparente mediante políticas caritativo-asistencialistas siempre interesadas.

La globalización conlleva una liberalización de las fuerzas de mercado y una reducción de las fuerzas estatales, en un escenario en el que las fuerzas financieras juegan un papel muy importante. La globalización está llevando una dinámica que tiende a privatizar los beneficios y a socializar los riesgos por lo que perpetúa una sociedad donde los ricos son más ricos y los pobres más pobres, creando un patrón de desigualdad que pue-

²¹ Beck, U: *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós, 2007, pp. 26-29

²² Moro, B: “Las empresas transnacionales como agentes centrales de la globalización neoliberal, elementos de discusión para una propuesta de políticas alternativas”, en *Lan harremanak*, 2006

²³ Held y McGrew: *Globalización/Antiglobalización*, Barcelona, Paidós, 2003, p.13

²⁴ Held, D: *Un pacto global*, Madrid, Taurus, 2005, p. 59

de ser representado en forma de copa de champán²⁵ en cuanto a la distribución mundial de la renta entre el 20% más rico y el 20% más pobre, creando la sociedad del 20-80. Y ante esto, por la propia dinámica capitalista globalizadora el estado se ve cada vez con menos margen de actuación.

3.2 Atropellos y Reivindicaciones

La globalización financiera y económica está lejos de ser incluyente, es polarizadora de las desigualdades, y está lejos del objetivo de socializar la riqueza, los derechos o la democracia. Si se analiza de cerca el proceso comprendemos que “esa globalización, en realidad no es tal, ya que tiene un carácter selectivo, jerárquico y excluyente creciente”²⁶.

Gran parte de las críticas al atropello de los derechos humanos se dirigen a las Instituciones Financieras Internacionales (IFIs), y principalmente al Fondo Monetario Internacional (FMI) que es un organismo internacional que, junto al Banco Mundial (BM) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), forma la estructura fundamental del entramado del orden económico mundial, constituido, una vez terminada la II Guerra Mundial, en los acuerdos de Bretton Woods. Aquí se sentaron las bases que regirían las relaciones entre los distintos países en los años venideros. Y ahí siguen, resistiendo de manera mastodóntica a las voces que en todo el mundo se escuchan en protesta por sus actuaciones. El FMI no sólo no ordena, sino que desordena. Hace de punta de lanza del sistema de expolio e injerencia, imponiendo sus tesis y sus modelos a lo largo y ancho de este planeta, con el único fin de favorecer los intereses, económicos y estratégicos, de la potencia norteamericana y, por defecto, de sus aliados. Impone unos planes de ajuste estructural, vendidos como recetas milagrosas contra las crisis, que basados en una lógica deshumanizada propugnan una visión de las políticas económicas completamente alejadas del bienestar real de los ciudadanos de los países en que son aplicadas. Si tuviésemos que elegir un ejemplo donde las políticas del FMI han sido verdaderamente nefastas, este lugar es el Sudeste Asiático. “El FMI se ha quedado sin capacidad para regular, estabilizar y prever el surgimiento de las crisis. Su intervención se produce siempre a posteriori, y la mayor parte de las veces, en lugar de apagar el fuego, lo enciende aún más, por lo menos para los pobres y necesitados”²⁷. El papel que el FMI jugó en la crisis que estos países vivieron en 1997 fue crucial. No sólo no cumplió su cometido de dar las claves para su resolución, para el cual nace esta organización, sino que jugó el poco honroso papel de acrecentar sus devastadores efectos. Este caso es un claro ejemplo de que la liberalización, excesivamente rápida, de los mercados de capitales puede resultar peligrosa para las economías de países y regiones. La crisis financiera asiática de 1997 reveló que “uno de los principios fundamentales de la globalización, la liberalización de las entradas y salidas de capital para promover su libre flujo, especialmente a través de las finanzas o de la especulación, podía ser profundamente desestabilizador”²⁸.

Echart, López y Orozco realizan una revisión de las propuestas de reclamación de derechos ante la globalización siguiendo el amplio abanico temático que éstas ocupan²⁹. Así, nos encontramos las reivindicaciones feministas, el ecologismo (soberanía alimentaria, uso sostenible del agua, reclamo de la deuda ecológica, problemas medioambientales), la postura antimilitar, la preocupación por los derechos humanos, el apoyo a los pueblos indígenas en la lucha por la tierra, la oposición a las empresas multinacionales y la lucha antimar-

²⁵ Held, D: *Un pacto global*, Madrid, Taurus, 2005, p. 62

²⁶ Pastor, J: *¿Qué son los movimientos antiglobalización?*, Barcelona, RBA-Integral, 2002, p.21

²⁷ Berzosa, C: “Alternativas a la globalización” en *Mientras tanto*, nº 80, 2001, p.52

²⁸ Bello, W.: *Desglobalización*, Icaria, Barcelona, 2004, p.11

²⁹ Echart, E., López, S., Orozco, K: *Origen protestas y propuestas del movimiento antiglobalización*, Madrid, Catarata, 2005 pp. 186-210.

cas, la denuncia del mercado global y las organizaciones internacionales y las referidas a la cooperación para el desarrollo y la demanda de anulación de la deuda externa.

Un punto compartido ampliamente por todas las redes de defensa de los derechos humanos es la anulación de la deuda externa de los países empobrecidos por ser un factor que complica gravemente sus posibilidades de desarrollo. Según el Observatorio de la Deuda en la Globalización³⁰, la deuda del conjunto de los países empobrecidos, así como su pago (amortización del capital e intereses) se ha ido incrementando en las últimas décadas, a pesar de que estos países no han dejado de pagar. La deuda externa, lejos de ser un problema puramente económico, es de tal dimensión que supone un impedimento para una convivencia pacífica y un escollo para las mínimas consideraciones en justicia social.

La deuda es contestada por ilegítima, ilegal y odiosa. Sabemos que la población obtuvo pocos beneficios del préstamo. En realidad, podemos afirmar que en muchos casos sufrió penosamente sus consecuencias. Debemos recordar que cuando Estados Unidos ocupó Cuba hace más de cien años canceló la deuda de Cuba con España alegando que la carga había sido “impuesta al pueblo cubano sin su consentimiento y mediante la fuerza de las armas”. A esa de deuda, los juristas la llamaron deuda odiosa. Según el profesor Noam Chomsky “la lógica es prontamente aplicable a gran parte de la deuda actual: una deuda odiosa sin ninguna justificación legal o moral impuesta a unos pueblos sin su consentimiento y que a menudo sirve para reprimirlos y enriquecer a sus amos”³¹.

En los últimos tiempos ha aparecido un nuevo concepto, el de deuda ecológica, que se relaciona con el derecho al medio ambiente. Podríamos definir la deuda ecológica como la deuda contraída por los países industrializados del norte con los países del tercer mundo a causa del saqueo de los recursos naturales, los daños ambientales y la libre utilización del espacio ambiental para depositar desechos, tales como los gases del efecto invernadero, producidos por esos países “desarrollados”. Quienes abusan de la biosfera, traspasan los límites ecológicos y favorecen modelos insostenibles de extracción de recursos deben comenzar a responsabilizarse de su deuda ecológica, en primera instancia cancelando la deuda que los países en desarrollo tienen con sus acreedores del Norte.³²

Como hemos dicho la globalización es profundamente selectiva y ha provocado un distanciamiento cada vez mayor entre los ricos y los pobres, el aumento continuo de las diferencias y las injusticias. Las empresas de producción mediante la deslocalización atentan en países empobrecidos con sueldos de miseria, trabajo infantil y externalidades ambientales y sociales, los ajustes estructurales a los que se ha sometido desde las instituciones internacionales a ciertos países discrecionalmente ha provocado miles de muertos, otro tanto se puede decir de la deuda externa y eterna que ahoga economías y países, la flexibilización de la fuerza de trabajo trae aparejada también la supresión de derechos básicos...

Una preocupación fundamental en la lucha por el Derecho al Desarrollo tiene que ver con un cambio en las agendas de desarrollo y los modos de acción. Cambiar la visión economicista y eurocéntrica del desarrollo que tenemos los países donantes y asumir nuestra responsabilidad en el destino de las vidas de los millones de personas que no tienen ni lo básico para vivir. En el siguiente capítulo realizaremos una revisión crítica de los Objetivos de Desarrollo del Milenio que son el “mainstream” oficial en las actuales políticas de cooperación al desarrollo.

³⁰[http:// www.debtwatch.org](http://www.debtwatch.org), (fecha de consulta: 20-04-11)

³¹ Chomsky, N.: *Estados canallas*, Barcelona, Paidós, 2001, pp. 133-134

³² Dillon, J.: “Deuda ecológica. El Sur dice al Norte: Es hora de pagar”, en *Ecología Política*, vol.20,2000,p.132.

5. Conclusiones

1- Habiendo celebrado el 25 aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo es necesario hacer un balance de lo que se ha avanzado y conseguido, con el objetivo de redirigir los esfuerzos y extraer lecciones aprendidas. Podemos afirmar que si bien en su día existió una expresión general de inconformismo frente a la pobreza y de la necesidad de apoyar el derecho al desarrollo, es también cierto que cuando se trató de buscar unanimidad para adoptar la Declaración y dotar al desarrollo del carácter de derecho humano, la unanimidad no se consiguió. Desde entonces ha cambiado poco el panorama, la falta de voluntad política sigue sin impulsar definitivamente el Derecho al Desarrollo.

2- El Derecho al Desarrollo es un derecho síntesis y un derecho condición del resto de derechos humanos. Consideramos la cuestión del derecho al desarrollo como una prueba que demuestra el grado de interés real que tienen los Estados desarrollados en establecer un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo. Para atender las expectativas de un nuevo Derecho Humano al Desarrollo, la lógica del capitalismo deberá ser alterada redefiniendo unas nuevas reglas de juego. Debemos apostar por implementar los derechos humanos como una plataforma emancipadora que ha de inventar un nuevo orden más democrático e igualitario, que sea capaz de unir democracia, desarrollo y derechos humanos, en defensa de la dignidad humana.

3- Estamos de acuerdo con Ángel Contreras Nieto en la necesidad de elaboración de un Pacto Internacional sobre el Derecho al Desarrollo. Este pacto debe seguir los lineamientos de la Declaración y ser adoptado en el seno de la ONU y entre sus características principales se debe encontrar: que la persona es el sujeto del desarrollo y, por tanto, todas las políticas deben encaminarse a su desenvolvimiento, que se debe respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación, que la cooperación y la solidaridad son valores y actitudes para la solución de la problemática del desarrollo por lo que la comunidad internacional debe implicarse definitivamente con los países empobrecidos. Este Pacto debería tener un organismo de vigilancia y control, y se deberían suscribir acuerdos internacionales como medio para crear vínculos jurídicos que obligasen a los Estados a realizar acciones encaminadas a defender el Derecho al Desarrollo.

4- Hemos visto que existe un debate jurídico sobre la positivización del Derecho al Desarrollo con posturas encontradas, entre las que la opinión más extendida es que se trata de un proyecto en proceso de positivización, o, como diría Juan Carlos Hitters un “derecho en vías de desarrollo”. Siguiendo esta opinión nuestra tesis es que en realidad se trata de un derecho subdesarrollado, un derecho que interesa mantener sin positivar. La definición del derecho como “en vías de desarrollo” refleja un buenismo y una ingenuidad alarmantes. Debemos dejar de usar lenguajes políticamente correctos para acercarnos a los atropellos que se cometen en nuestras sociedades, y pensamos que con el DAD se está cometiendo un atentado moral y jurídico para evitar su puesta en funcionamiento. Consideramos que existe un derecho subjetivo internacional de los individuos y los pueblos, y que deben redoblar esfuerzos por crear un Pacto internacional para su efectiva positivización.

5- La globalización neoliberal ha supuesto un retroceso en la lucha por los derechos humanos y por el derecho al desarrollo. La globalización es profundamente selectiva y ha provocado un distanciamiento cada vez mayor entre los ricos y los pobres, el aumento continuo de las diferencias y las injusticias. Hemos visto, como ejemplo, cómo las empresas de producción mediante la deslocalización atacan en países empobrecidos con sueldos de miseria, trabajo infantil y externalidades ambientales y sociales, además, los ajustes estructurales a los que se ha sometido desde las instituciones internacionales a ciertos países discrecionalmente ha provocado miles de muertos, otro tanto se puede decir de la deuda externa y eterna que ahoga economías y países, o de la flexibilización de la fuerza de trabajo que trae aparejada también la supresión de derechos básicos...

Bibliografía:

- Angulo, Nicolás: “El derecho al desarrollo en el 60 aniversario de la Declaración universal de los derechos humanos: estado de la cuestión”, en *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, num. 23, invierno 2008, Madrid
- Beck, U: *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós, 2007
- Bello, W.: *Desglobalización*, Icaria, Barcelona, 2004
- Berzosa, C: “Alternativas a la globalización” en *Mientras tanto*, nº 80, 2001
- Burgos Silva, Germán: “¿Qué tipo de relación existe entre derecho y desarrollo” en *Diálogos de Saberes*, num. 32, 2010
- Chomsky, N.: *Estados canallas*, Barcelona, Paidós, 2001
- Contreras Nieto, Ángel: *El derecho al desarrollo como derecho humano*, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1532>, (fecha de consulta: 14/04/2012)
- Díaz Muller, Luis T: “Derechos sociales y derecho al desarrollo: Nuevos enfoques”, Ponencia presentada al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-462s.pdf> , (fecha de consulta: 22/05/2011)
- Dillon, J.: “Deuda ecológica. El Sur dice al Norte: Es hora de pagar”, en *Ecología Política*, vol.20, 2000
- Echart, E., López, S., Orozco, K: *Origen protestas y propuestas del movimiento antiglobalización*, Madrid, Catarata, 2005
- Estrada, Elías: “Derechos de tercera generación” en *Revista Notarios*, n 34, Dic 2006
- García Matamoros, Laura: “El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo”, en *International Law Revista colombiana de derecho internacional*, Bogotá- Colombia, num 9, 2007
- Gómez Isa, Felipe: “El derecho al desarrollo como derecho humano”, disponible en: <http://www.descweb.org/files/cap11.pdf> , (fecha de consulta: 01/06/12)
- Gros Espiell, Héctor: “El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana”, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/37/art/art3.pdf> , (fecha de consulta: 01/06/2012)
- Held, D: *Un pacto global*, Madrid, Taurus, 2005
- Held y McGrew: *Globalización/Antiglobalización*, Barcelona, Paidós, 2003
- Hitters, JC: *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1991
- Jongitud Zamora, J: “Derecho al Desarrollo: Estado del arte”, disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/jongitud21.pdf> , (fecha de consulta: 20/06/2012)
- Jongitud Zamora, J: “El derecho al desarrollo como derecho humano: entre el deber ser, el ser y la necesidad”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, num 6, 2002/2003
- Manero, Ana: “Cuestiones jurídicas sobre el derecho al desarrollo como derecho humano”, en *Derechos y libertades*, num 15, Época II, junio 2006
- Moro, B: “Las empresas transnacionales como agentes centrales de la globalización neoliberal, elementos de discusión para una propuesta de políticas alternativas”, en *Lan harremanak*, 2006
- ONU: “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, 97 sesión plenaria, 4 diciembre 1986
- ONU. *Un concepto más amplio de la libertad. Desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. Informe del secretario general. 2005

- ONU E/CN.4/2004/WG.18/CRP.1: “El derecho al desarrollo en un mundo globalizado” disponible en http://www.cetim.ch/es/interventions_details.php?iid=218 (fecha de consulta: 20/06/12)
- Pastor, J: *¿Qué son los movimientos antiglobalización?*, Barcelona, RBA-Integral, 2002
- Romero, Xiomara: “La síntesis de dos opuestos: derecho al desarrollo y pobreza” en *Revista Derecho del Estado*, n 24, Julio 2010
- Stella Acosta, Luz: “Derecho al desarrollo”, en *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas*, vol 38, num 108, Medellín-Colombia, Enero-Junio 2008
- Toussaint, E: “Ilusorios Objetivos del Milenio”. *El Atlas de le Monde Diplomatique 2006*.
- Villán Durán, C.: “El derecho al desarrollo como derecho humano” en el *Seminario: Consolidación de derechos y garantías: Los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*
- Wolkmer, A. & Wolkmer, M.: “Los derechos humanos y su efectivización como derecho al desarrollo” disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org/ar/libros/derecho/wolk3.rtf> (fecha de consulta: 13/05/12)